

FEMINICIDIO Y TRATA DE PERSONAS

○ Manuel Jorge Carreón Perea,* Lesly Fernanda Valencia González,** Pablo Ángel Palma Carrascoza*** y Vicente Sinaí Domínguez Arango****

* Director de Investigación en el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE).

** Estudiante de la Licenciatura de Derecho en la Universidad Panamericana.

*** Especialista en cumplimiento normativo penal por la Universidad de Granada.

**** Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados.

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

○ **Trata de personas**

Human trafficking

○ **Feminicidio**

Femicide

○ **Tipos penales**

Criminal offenses

○ **Dignidad humana**

Human dignity

Resumen. El feminicidio y la trata de personas son conductas que laceran el tejido social de México y el mundo, pero, sobre todo, la dignidad humana de la víctimas directas e indirectas que se enfrentan a estos problemas; por tal motivo, en el presente texto se dan a conocer estadísticas estatales en las cuales pretende reflejarse el panorama real al que México se enfrenta en torno a estos temas.

También se da a conocer la manera en que diversas entidades federativas tipifican estas conductas en sus regulaciones penales, con el objetivo de conocer los diversos escenarios en los cuales convergen la trata de personas y el feminicidio.

Abstract. Femicide and human trafficking are behaviors that lacerate the social fabric of Mexico and the world, but above all the human dignity of the victims who face these problems; for that reason, in this paper we disclose state statistics in order to reflect the real panorama that Mexico faces regarding these issues.

The way in which various States in Mexico regulate these behaviors from a criminal perspective is also disclosed, with the aim of knowing the various scenarios in which human trafficking and femicide converge.

Fecha de recepción: 26 de mayo de 2020

Fecha de aceptación: 5 de junio de 2020

SUMARIO:

I. Introducción. II. Femicidio. III. Trata de personas. IV. Trata de personas y feminicidio. V. Reflexiones finales. VI. Fuentes de consulta

I. INTRODUCCIÓN

En *Responsabilidad y juicio* (2007: 57), Hanna Arendt escribió:

Poner el tiempo en hora quiere decir renovar el mundo, y eso es algo que podemos hacer porque todos nosotros fuimos, en uno u otro momento, recién llegados a un mundo que estaba ahí antes de nosotros y ahí seguirá cuando nosotros desaparezcamos, cuando todos nosotros hayamos dejado nuestra carga a nuestros descendientes.

Es cierto que los fenómenos delictivos han existido desde la conformación de los grupos, comunidades y sociedades humanas. Los delitos “están ahí” y se van configurando a partir del contexto espacial y temporal. Hace años era impensable hablar sobre “delitos informáticos” o del denominado *compliance* (responsabilidad penal de las personas jurídicas), los cuales hoy son parte de nuestra realidad jurídica.

Ante las conductas delictivas, los Estados deben tomar acciones preventivas y reactivas para combatirlas, disminuir su impacto en la población y, en un proyecto ideal, erradicar la conducta con el propósito de preservar la seguridad y el orden social, motivos por los cuales se adoptan estrategias para atender los nuevos fenómenos criminales.

Sin embargo, existen conductas que lesionan sensiblemente la dignidad de las personas y ponen en entredicho la función de protección que tiene a su cargo el Estado. Aun cuando han existido durante mucho tiempo y se reputan terribles, no solo no han sido erradicadas, sino que poseen una tendencia a la alta. Dos de ellas nos interesan: la trata de personas y el feminicidio.

Las cifras globales de mujeres asesinadas y de las que son víctimas de trata de personas resultan alarmantes. De acuerdo con el *Global Report on Trafficking in Persons 2018*, elaborado por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC por sus siglas en inglés), en los últimos

años se han detectado más víctimas de trata de personas en comparación con años anteriores.¹

Asimismo, ONU Mujeres, instancia de la Organización de las Naciones Unidas enfocada en promover la igualdad de género y empoderamiento de las mujeres, reporta que las mujeres y niñas constituyen el 72 por ciento de víctimas de trata de personas a nivel global,² de las cuales 4 de cada 5 son víctimas de explotación sexual.

En lo que respecta al feminicidio, debemos considerar las cifras que proporciona la UNODC en su informe *Global Study on Homicide. Gender-related killing of women and girls*,³ en el cual señala que, durante 2017, 87,000 mujeres fueron asesinadas a nivel mundial. En el 58 por ciento de los casos el victimario fue su pareja o un familiar cercano; es decir, más de 50,000 muertes que implican un aumento con respecto a los 48,000 casos que se presentaron en 2012.

Otro dato alarmante es el proporcionado por el *Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe* de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en el cual se identificó que, en 2018, un total de 3,287 mujeres fueron víctimas de feminicidio en 15 países de América Latina y el Caribe.

En México, desde 2015 se ha presentado un incremento de los delitos en materia de feminicidio y de trata de personas, de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP),⁴ como puede observarse a continuación:

¹ Global Report on Trafficking in Persons 2018 (2018). Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf

² Hechos y cifras: Acabar con la violencia contra mujeres y niñas (2018). ONU Mujeres. Recuperado de <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>

³ Global study on homicide, Gender-related killing of women and girls (2019). ONU Mujeres. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/gsh/Booklet_5.pdf

⁴ Incidencia delictiva (2018). Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Recuperado de <https://www.gob.mx/sesnspp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005?idiom=es>

Anualidad	Trata de personas	Feminicidio
2015	415	411
2016	344	604
2017	304	741
2018	387	891
2019	538	983
2020*	122	240
Total	2110	3870

Figura 1. Datos de incidencia delictiva en materia de trata de personas y feminicidio. (Elaboración propia.)

Como se observa, en el último lustro se ha presentado una tendencia a la alza de estos delitos, lo cual obliga a la adopción de medidas que contribuyan a prevenirlos y erradicarlos, así como a brindar un seguimiento específico en lo que respecta a la atención de las víctimas, tanto directas como indirectas.

A continuación, se abordará cada uno de los delitos de manera individual para, posteriormente, ofrecer una propuesta de acciones a tomar en cada caso.

II. FEMINICIDIO

El feminicidio es un delito que se encuentra constantemente en discusiones académicas y legales, tanto por su funcionalidad como por su construcción dogmática, pues, por un lado, se debate la función simbólica que tiene como mecanismo de visibilización de violencia contra la mujer y como instrumento de la política criminal de reivindicación de los derechos humanos de las mujeres, y como herramienta de obtención de información para el trazado de estrategias para el combate a este fenómeno delictivo.

Este tipo penal, por supuesto, conllevó una intervención estatal deficiente que orilló a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Campo Algodonero en 2009, a generar la obligación para el Estado mexicano de tipificar la muerte de una mujer por razones de género, como la expresión última de la violencia contra la mujer (Iribame, 2015).

En este sentido, es importante destacar que la UNODC, en su documento *Aportes para la delimitación del tipo penal del delito de feminicidio en México*, sostuvo que:

La conceptualización del feminicidio ha sido objeto de un largo proceso de discusión en el ámbito académico, sin embargo, su ingreso al área legal es reciente. En México, comienza en el año 2007, gracias a las gestiones realizadas por la entonces Diputada Federal, Marcela Lagarde, con miras a la creación de la LGAMVLV. Un segundo momento clave surge en 2009, gracias a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) al Estado mexicano por el Caso González y otras ("Campo Algodonero"); estos esfuerzos se concretan en 2012 cuando el feminicidio ingresó al Código Penal Federal y se tipificó en el Artículo 325.⁵

Lejos de los debates académicos y la deliberación sobre su tipificación, es preciso puntualizar que el feminicidio constituye uno de los avances legislativos más importantes en materia de protección a las mujeres, por la violencia que viven tanto en el espacio público como en el privado.

En este sentido, las legislaturas locales han incluido esta figura en sus códigos penales, como puede verse en el siguiente cuadro:

Entidad	Feminicidio	Penalidad
Aguascalientes	97-A	40-60 años
Baja California Sur	389	30-60 años
Baja California	129	20-50 años
Campeche	160	40-60 años
Coahuila	188	40-60 años
Colima	124 Bis	40-60 años
Chiapas	164 Bis	40-60 años
Chihuahua	126 Bis	30-60 años
CDMX	148 Bis	35-70 años
Durango	344 Bis	20-60 años
Guanajuato	153-a	30-60 años

⁵ Aportes para la delimitación del tipo penal del delito de feminicidio en México (2019). ONU mujeres. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/mexico/2020/Mexico/Aportaciones_para_la_delimitacion_del_tipo_penal_del_delito_de_feminicidio_en_Mexico_Escala_Nacional_y_Estatal.pdf

Guerrero	135	40-60 años
Hidalgo	139 Bis	25-50 años
Jalisco	232-Bis	40-70 años
Estado de México	281	40-70 años
Michoacán	120	20-50 años
Morelos	213 Quintus	40-70 años
Nayarit	361 Bis	40-60 años
Nuevo León	331 Bis 2	40-60 años
Oaxaca	411	50-60 años
Puebla	338	40-60 años
Quintana Roo	89 Bis	25-50 años
Querétaro	126 Bis	20-50 años
San Luis Potosí	135	20-50 años
Sonora	263 Bis 1	30-60 años
Tabasco	115 Bis	40-60 años
Tamaulipas	337 Bis	40-50 años
Tlaxcala	229	30-70 años
Veracruz	367 Bis	40-70 años
Yucatán	394 Quinquies	30-40 años
Zacatecas	309 Bis	20-50 años

Figura 2. Tabla de penalidades del feminicidio en México. (Elaboración propia.)

Aun cuando se encuentre tipificado en todos los Estados de la República, su redacción normativa es diferente en cada uno de ellos. Lo mismo sucede con los márgenes de punibilidad, ya que, aunque prevalezca en la mayoría de los Estados una pena máxima de 60 años, la mínima no es tan homogénea, como ocurre en San Luis Potosí, Zacatecas, Querétaro y Baja California, en donde se establecen solo 20 años, a diferencia de otras entidades, en donde la cifra se sitúa en 40 años.

Mención aparte merecen Chiapas y Guerrero, donde el feminicidio se considera un delito sobre el cual no opera la figura del indulto; mientras que en San Luis Potosí, Sonora y Campeche se le califica de delito imprescriptible.

En materia federal se contempla en el artículo 325 del Código Penal Federal, de la siguiente forma:

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Este artículo resulta de relevancia al ser referido en el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a cuyo tenor, en los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 325 del Código Penal Federal. En este sentido, y en una lectura armónica de diferentes disposiciones legales, se tiene que el Código Penal de Campeche, en el párrafo final del artículo 160, señala que el feminicidio se sancionara conforme a lo dispuesto en la Ley General mencionada.

III. TRATA DE PERSONAS

La trata de personas, como actividad criminal y condenada por los Estados, tiene una amplia historia cuyo desarrollo excede los límites de este documento, aunque cabe señalar que ha sido una preocupación de la comunidad internacional desde inicios del siglo pasado. Un ejemplo de lo anterior figura en un convenio internacional de septiembre de 1921 enfocado en la represión de la trata de mujeres y niños, así como en el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución de 1949, adoptado en el marco de los trabajos de la Organización de las Naciones Unidas.

Sin embargo, el documento que sirve de base a la comunidad internacional para entender la trata de personas es el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el cual establece la siguiente definición:⁶

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al raptó, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.

⁶ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. (2000). Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons_sp.pdf

En México, la trata de personas se encuentra tipificada en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (Ley Antitrata), que entró en vigor el 14 de junio de 2012.⁷ El numeral 10 de dicha normativa dispone:

Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

- I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;
- II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;
- III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;
- IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;
- V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;
- VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;
- VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;
- VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;
- IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;
- X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y
- XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.⁸

Se advierte un mayor desarrollo en el tipo penal planteado en la Ley General con respecto a la definición propuesta en el Protocolo de Palermo, lo cual puede responder no solo a una cuestión de temporalidad, sino al engrose de conductas y modalidades de trata de personas que se van presentando día a día.

En los artículos 10 a 38, dicha ley contempla las definiciones típicas de los diversos fenómenos vinculados con la trata de personas y causas de

⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2013). *Diagnóstico sobre la Trata de Personas en México*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pp. 19-21.

⁸ Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 2018.

exclusión de la punibilidad bajo ciertas circunstancias, siendo el numeral 10 el que proporciona el tipo base y, en adelante, contempla las diversas formas en que puede desarrollarse este delito que afecta a una amplia variedad de bienes jurídicos, entre los cuales destacan la libertad en sus diferentes vertientes y, sobre todo, la dignidad humana.

Contar con una Ley General en materia de trata de personas significa un avance importante para prevenir, erradicar y eliminar este delito, al dar elementos a todas las entidades federativas sobre cómo actuar ante cada supuesto de explotación.

Un punto importante para considerar es que no todos los estados de la República contemplan en su codificación penal el tipo de trata de personas; las legislaciones aludidas remiten a la Ley General, como se advierte de la ley relativa en el Estado de Puebla, cuyo artículo 5 señala: “Respecto de los delitos en materia de Trata de Personas y sus sanciones, se estará a lo que disponga la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.” Lo mismo sucede en Aguascalientes, donde el numeral 10 de la Ley Estatal establece que “Los delitos en materia de trata de personas serán los previstos en el Capítulo II, del Título Segundo, de la Ley General”.

No obstante, algunas entidades federativas conservan el tipo penal en sus respectivos Códigos; tal es el caso de la Ciudad de México (artículo 188 Bis), Guanajuato (artículo 179-a), Estado de México (artículo 268 Bis) y Oaxaca (348 Bis F).

Es importante destacar que tanto la Ley General en materia de Trata, así como las leyes estatales, prevén la existencia de Comisiones Intersecretariales que reúnen a diversas instancias de la administración pública, así como a organizaciones de la sociedad civil, para la generación de acciones y políticas públicas destinadas a erradicar los delitos en materia de trata de personas.

IV. TRATA DE PERSONAS Y FEMINICIDIO

¿Es posible trazar una relación entre la trata de personas y el feminicidio? Existen diferencias obvias entre ambos delitos, que van desde los verbos rectores del tipo, los bienes jurídicos tutelados y las voluntades específicas,

hasta el tratamiento legislativo e institucional que se ha brindado a cada uno de ellos.

Como señalamos, la trata de personas encuentra en la Ley General una base sólida a partir de la cual pueden homologarse los delitos en materia de trata de personas, con lo cual se evitan complicaciones en su investigación y sanción atendiendo a cuestiones de territorialidad. A su vez, existen Comisiones Interinstitucionales enfocadas a generar acciones y medidas que sirvan para eliminar el fenómeno de la trata.

Un punto adicional que no debe pasar inadvertido consiste en que las víctimas de trata no se circunscriben a un sexo o género en específico, sino que se amplía a cualquier persona con independencia del sexo, género o edad, por ejemplo. En el caso del feminicidio, las víctimas son, por definición, mujeres.⁹

Arriba se indicó que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia remite al Código Penal Federal cuando se trata la penalización del feminicidio, pero no constituye una ley específica en la materia, como es el caso de la Ley General contra la Trata. Esta situación conlleva una concepción diversa por parte de los Estados sobre el margen de punibilidad con sus respectivas complicaciones jurídicas.

Es sabido que la abundancia de codificaciones penales origina problemas en la persecución penal, como confusiones en la interpretación de los tipos penales; tipos penales deficientes o incompletos; confusión en las denominaciones de los delitos y un largo etcétera; por supuesto, la tendencia de la política criminal mexicana ha de ser de la homologación, a nivel de la descripción típica, unificando los elementos que exige el tipo penal, redefiniendo y delineando el mensaje del Estado en torno al feminicidio.

Asimismo, habrá que promover la homologación de criterios en la persecución del delito de feminicidio, de manera que las fiscalías se encuentren en plenitud de posibilidades para evitar la impunidad, generar los medios idóneos para la cooperación entre entidades federativas y, por supuesto, crear mecanismos de prevención que sean efectivos en la disminución de estos hechos.

⁹ Sobre este punto, vale la pena mencionar que, por ejemplo, el Protocolo de actuación con perspectiva de género de la Fiscalía General del Estado de Colima para la investigación del delito de feminicidio, señala que: “Las víctimas de feminicidio son las niñas, mujeres jóvenes, mujeres adultas, mujeres de edad avanzadas y mujeres trans...”, incluyéndose en este último grupo a travestis, transgénero y transexuales.

Es interesante la tipificación que hace el Estado de Aguascalientes sobre el feminicidio, sobre todo en lo referente a las conductas que engloban las *razones de género*:

Artículo 97-A.- Feminicidio. Comete el delito de feminicidio la persona que por razones de género prive de la vida a una mujer.

Se considerará que existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:

I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho;

II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo o su cadáver presente signos de necrofilia;

IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o signos de haber sufrido tortura, previas o posteriores a la privación de la vida;

V. Existan antecedentes o actos de amenazas, violencia o lesiones de cualquier tipo por parte del sujeto activo contra la víctima;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público;

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida;

VIII. Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima;

IX. La víctima se hubiere encontrado en estado de gravidez.

X. Cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito.

A quien cometa el delito de feminicidio se sancionará con prisión de cuarenta a sesenta años, de 500 a 1000 días multa así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Como se advierte, la redacción del feminicidio que otorgó el legislador en el Código Penal de Aguascalientes incluye la trata de personas como una de las hipótesis en las que recaerían las razones de género, representando una visión distinta a la sostenida en otras codificaciones estatales.

En este sentido, y hablando sobre la trata de personas, una de sus modalidades vinculable con feminicidio será la ubicada en el artículo 13 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, respecto a la explotación de la prostitución ajena y otras formas de explotación sexual;¹⁰ la divergencia de este tipo penal con el tipo

¹⁰ Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o

base recae, sobre todo, en la disparidad de verbos núcleo rectores y la introducción de medios comisivos; en este caso, se advierte que es un delito de resultado, al introducir el término “se beneficie”; así, en el evento de que el tratante no llegara a obtener beneficio alguno, la conducta sería atípica.

Aquí, el verbo núcleo rector debe entenderse como “se beneficie de la explotación”, entendiéndose que esta se realizará por medio de exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada; esa será la extensión de la conducta prohibida por el derecho penal y los medios comisivos, con los elementos antes identificados, en comparación con el tipo base, se aumenta claramente la graduación de la antijuridicidad material; la relación con el tipo penal de feminicidio, en este caso, es de sencilla distinción, la violencia, en específico la violencia física y, sobre todo, sexual.

Claro está que habrá supuestos donde puedan encontrarse riesgos para la vida de las víctimas; por ejemplo, los artículos 16, 18 o 19, pues se encuentran en el mismo tenor de la explotación sexual y la prostitución ajena, haciendo énfasis en el empleo de violencia física para coaccionar a las víctimas; sin embargo, no son condiciones determinantes para la pérdida de la vida.

El siguiente supuesto, en apariencia, no cuenta con una vinculación determinante con el delito de feminicidio; con todo, habrá que analizarlo bajo una perspectiva amplia para determinar dicha conexión, o sea, la explotación laboral, contenida en el numeral 21:

privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:

I. El engaño;

II. La violencia física o moral;

III. El abuso de poder;

IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;

V. Daño grave o amenaza de daño grave; o

VI. La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.

Tratándose de personas menores de edad o personas que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo.

Artículo 21. Será sancionado con pena de 3 a 10 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien explote laboralmente a una o más personas.

Existe explotación laboral cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como:

- I. Condiciones peligrosas o insalubres, sin las protecciones necesarias de acuerdo a la legislación laboral o las normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria;
- II. Existencia de una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello, o
- III. Salario por debajo de lo legalmente establecido.¹¹

Debe considerarse que la explotación laboral, por sí misma, no desemboca en la comisión de feminicidios; pero puede propiciar condiciones de vulnerabilidad que los faciliten, sobre todo en zonas de alto riesgo. En este sentido, debería explorarse esta relación a partir de análisis transversales.

V. REFLEXIONES FINALES

Tanto el feminicidio como la trata de personas son conductas que afectan la dignidad humana y que se encuentran sancionadas en el orden jurídico nacional. Es importante reconocer que, en un primer momento, estas conductas parecen no encontrarse vinculadas, pero, como se ha intentado exponer en líneas previas, deben explorarse los escenarios en los cuales convergen la trata de personas y el feminicidio. En la actualidad existen estudios que hacen puntualizaciones al respecto, como el informe *Una mirada desde las organizaciones de la sociedad civil a la trata de personas en México* de la organización Hispanics in Philanthropy, el cual señala que, en México, principalmente en las regiones del centro, bajío y norte, existe una tenue línea entre estos dos delitos, aun cuando parezcan no encontrarse relacionados, sobre todo en estados como Chihuahua, Nuevo León y Coahuila.

Por ello, es importante generar medidas y acciones que permitan visibilizar la relación entre trata de personas y feminicidio, las cuales pueden basarse en lo siguiente:

¹¹ Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 2018.

- 1) Políticas públicas con perspectiva de género y que cuenten con indicadores que puedan ser medidos y verificados a partir de ejercicios permanentes de fiscalización.
- 2) Adecuar el marco normativo para que las autoridades tengan las herramientas legales necesarias para llevar a cabo las funciones que tienen asignadas, así como evitar lagunas o vacíos legales que propicien la impunidad. Las medidas deben contemplar la homologación del tipo penal de feminicidio a nivel nacional, y analizar si debe incluirse la trata de personas como una de las razones de género.
- 3) Involucramiento de la sociedad civil con las acciones gubernamentales, a fin de maximizar las acciones que pueden llevarse a cabo.
- 4) Emisión de criterios por parte de las autoridades jurisdiccionales que impidan interpretaciones no acordes con los principios y bienes que tutelan las normas.

Estas son solo algunas propuestas que pueden ayudar al debate, sobre todo si se considera que en los últimos años se han generado importantes estudios sobre los temas abordados; por ejemplo, el *Análisis de la relación existente entre los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual y feminicidio en la Ciudad de México* del Observatorio contra la trata de personas con fines de explotación sexual de Distrito Federal,¹² o el elaborado por la UNODC y la Cámara de Diputados que lleva por título *Aportes para la delimitación del tipo penal del delito de feminicidio en México*, en el cual se hace la siguiente aportación que va en sintonía con lo que se ha señalado:

...aun contando con avances en la normatividad y legislación en materia de derechos humanos y en cumplimiento con distintos instrumentos internacionales, la tipificación del feminicidio como delito grave encuentra sus dificultades en el sistema de justicia. Lo anterior debido a que no es un tipo penal homologado en las distintas entidades federativas, teniendo como consecuencia que el tratamiento y abordaje diferenciado de los casos contribuya a la obstrucción y acceso a la justicia para las mujeres en México.

Resulta importante seguir abundando en el conocimiento y promoción del combate de estos delitos que, sin duda alguna, afectan a todas y todos.

¹² Informe del observatorio contra trata de personas con fines de explotación sexual del Distrito Federal (2019). Recuperado de: http://www.ixaya.cucsh.udg.mx/sites/default/files/5_analisis_de_la_relacion_existente.pdf

VI. FUENTES DE CONSULTA

- Aportes para la delimitación del tipo penal del delito de feminicidio en México (2019). ONU mujeres. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/mexico/2020/Mexico/Aportaciones_para_la_delimitacion_del_tipo_penal_del_delito_de_feminicidio_en_Mexico._Escala_Nacional_y_Estatal.pdf
- Arendt, H. (2007). *Responsabilidad y juicio*. Barcelona, Paidós.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2013). Diagnóstico sobre la Trata de Personas en México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Global Report on Trafficking in Persons 2018 (2018). Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GLO-TiP_2018_BOOK_web_small.pdf
- Global study on homicide. Gender-related killing of women and girls (2019). ONU Mujeres. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/gsh/Booklet_5.pdf
- Incidencia delictiva (2018). Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Recuperado de: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005?idiom=es>
- Hechos y cifras: Acabar con la violencia contra mujeres y niñas (2018). ONU Mujeres. Recuperado de: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>
- Informe del observatorio contra trata de personas con fines de explotación sexual del Distrito Federal (2019). Recuperado de: http://www.ixaya.cucsh.udg.mx/sites/default/files/5_analisis_de_la_relacion_existente.pdf
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2018.
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000). Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de: https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons_sp.pdf
- Una mirada desde las organizaciones de la sociedad civil a la trata de personas en México (2017). Hispanics in Philanthropy.

